

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA DE ASUNTOS INDIGENAS DEL ESTADO DE JALISCO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para el Titular y los empleados al servicio de la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Estado de Jalisco, su aplicación e interpretación se hará de conformidad a las normas constitucionales y laborales aplicables, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás que tengan relación con el presente reglamento sin que se opongan a éste.

ARTICULO 2°.- Este reglamento tiene por objeto, fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de la Ley para los Servidores Públicos de la Procuraduría, Subprocuradurías y Delegaciones de la zona norte y sur del Estado de Jalisco.

ARTICULO 3°.- El órgano de gobierno es de acuerdo al decreto 14156, que crea a la Procuraduría para Asuntos Indígenas, el Congreso del Estado de Jalisco.

ARTICULO 3° BIS.- El titular de la Procuraduría, será el representante, de la misma ante los conflictos o controversias que surjan entre los servidores públicos de la misma y así como los problemas de los indígenas para poder canalizar los conductos necesarios para la solución de estos, pudiendo delegar funciones en personal subalterno, de acuerdo a su reglamento interior o a los acuerdos celebrados.

ARTICULO 4°.- Los manuales de organización que expida la Procuraduría de acuerdo a sus atribuciones, no podrán contravenir las disposiciones contenidas en éste reglamento ni en ninguna otra ley de las señaladas en el artículo primero del presente.

ARTICULO 5°.- Para los efectos del presente Reglamento de las Condiciones generales de trabajo se entenderá por:

- a). La Ley : a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- b). Procuraduría: Procuraduría para Asuntos Indígenas del Estado de Jalisco.
- c). Titular: Al Encargado de Despacho o al Procurador de esta Institución.

CAPITULO I DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 6°.- El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Procuraduría para Asuntos Indígenas, al cumplimiento en forma recíproca de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 7°.- Los servidores públicos prestarán sus servicios a la Procuraduría de Asuntos Indígenas, mediante nombramiento que al efecto les otorgue el titular de la dependencia.

ARTICULO 8°.- Los nombramientos deberán de contener:

- I. La inserción expresa del carácter que corresponda, siendo de base, de confianza, supernumerario, interino, provisionales, provisionales y transitorios;
- II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- III. Los servicios que deberán prestarse;
- IV. El carácter del nombramiento;
- V. La carga horaria, especificándose en lo posible las horas de labores;
- VI. El área de adscripción.
- VII. El sueldo que se perciba con motivo del nombramiento.
- VIII. Protesta legal en los términos del artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IX. Lugar y Fecha de expedición;
- X. Nombre y firma de quien lo expide;

ARTICULO 8° BIS.- A todo servidor que labore en ésta dependencia de nuevo ingreso se le otorgara un nombramiento por un periodo no mayor de tres meses, este podrá ser prorrogado o bien ratificado en forma definitiva al termino de dicho contrato

ARTICULO 9°.- Los nombramientos legalmente expedidos, por el titular de la procuraduría, serán remitidos en forma oportuna a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para los efectos de la revisión de documentos, compatibilidad y validación, para que en su caso se remita a la Secretaría de finanzas y se proceda al pago de sueldo asignado.

ARTICULO 10.- Los ingresos o reintegro del personal solo se harán los días primero dieciséis de cada mes exceptuando la segunda quincena del mes de noviembre y todo el mes de diciembre donde no se aceptan movimientos.

ARTICULO 11.- Todo movimiento de alta de personal de nuevo ingreso deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Copia original del nombramiento;
- II. Formato de alta del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Solicitud de empleo y/o curriculum.
- IV. Acta de nacimiento original o copia;
- V. Fotografía tamaño credencial a color;
- VI. Constancia de estudios;
- VII. Carta de no antecedentes penales;
- VIII. Copia de la cartilla militar; y
- IX. Examen psicométrico.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 12.- Son derechos de los servidores públicos:

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo de acuerdo con su nombramiento;
- II. Percibir los salarios o sueldos o compensaciones que le correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y compensación por las extraordinarias;
- III. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda derivadas de riesgos profesionales;
- IV. Recibir trato respetuoso de los servidores públicos con nivel jerárquico superior y de los colaboradores;
- V. Recibir los premios estímulos y recompensas;
- VI. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se promuevan dentro de la Procuraduría;
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se fije en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las presentes condiciones generales de trabajo;
- VIII. Obtener en su caso los permisos y licencias que establezcan los ordenamientos de Ley y de este Reglamento.
- IX. Obtener atención médica y demás prestaciones de seguridad social;
- X. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia otorgada en términos de la Ley;
- XI. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses;
- XII. En caso de fallecimiento, de algún familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (tratándose del padre, madre, cónyuge, hermano (a), hijo (a) o tío (a) del servidor público, se le otorgara, tres días de asueto consecutivos iniciando de la fecha de lo ocurrido; y
- XIII. Las demás que por disposición de la Ley de la materia o de autoridad competente corresponda así como las que le confiere este reglamento interno.

ARTICULO 13.- El servidor tiene el derecho de trabajar un día extraordinario por concepto de falta obtenida, para no hacerse acreedor de descuento a su salario.

ARTICULO 14.- Los pagos, por días laborados por comisión, se harán con la compensación, de pago por otro día (s), de acuerdo, con los procedimientos administrativos necesarios, de acuerdo al art. 29 del presente reglamento.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los servidores públicos.

- I. Rendir la protesta de ley al asumir el cargo o comisión asignado;
- II. Ser atentos y respetuosos con la ciudadanía y proporcionar los servicios públicos con calidad y productividad;
- III. Desempeñar sus labores en el lugar de su adscripción dentro de los horarios establecidos, con la eficacia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- IV. Residir en el lugar de su adscripción, salvo los casos de excepción a juicio del titular de la dependencia para que preste sus servicios de la misma índole de que fue contratado (a) en otro lugar;
- V. Realizar durante las horas de trabajo, las labores que se les encomienda;
- VI. En caso de enfermedad, dar aviso oportunamente al servidor público superior inmediato y en determinados casos presentar la incapacidad por el IMSS o médico competente;
- VII. Registrar su domicilio particular en la Procuraduría para Asuntos Indígenas y dar aviso de cualquier cambio del mismo en forma inmediata;
- VIII. Asistir puntualmente y permanecer en el lugar donde desempeña sus labores, cumpliendo con los requisitos de registro de asistencia que en cada caso se establezcan;
- IX. Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de la Ley;
- X. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones a la Realización de los programas de Gobierno y guardar en todos sus actos completa lealtad a éste; y
- XI. Devolver oportunamente a la Procuraduría, los materiales o artículos de consumo en el servicio, cuando en su caso se requiera, conservar en buen estado los instrumentos, vehículos, maquinaria, equipo y demás que se les proporcione para el desempeño de sus labores.

CAPITULO V PROHIBICIONES

ARTICULO 16.- Queda prohibido a los servidores públicos:

- I. Hacer propaganda política, y/o la comercialización de productos, que no correspondan de cualquier tipo al Fideicomiso público para las artesanías indígenas, dentro de la Procuraduría;
- II. Proporcionar a los particulares documentos, datos e informes de los asuntos que se ventilen en el área de su adscripción sin la debida autorización del Titular de la Dependencia;
- III. Abandonar o suspender indebidamente sus labores;
- IV. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o enervantes al centro de trabajo, e introducir bebidas embriagantes o productos enervantes, salvo aquellos medicamentos que deba tomar por prescripción médica;

V. Incurrir en actos de violencia o inmorales, así como amagos, injurias o malos tratos con la ciudadanía o sus compañeros, así como al público en general e incurrir durante sus labores en factores de probidad y honradez;

VI. Faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada o cuando dicho factor de inasistencia los tuviere por cuatro días en, un lapso de 30 días aunque éstos no fueran consecutivos;

VII. Ocasionar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, instrumentos de trabajo, vehículos y demás objetos relacionados en el empleo;

VIII. Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores; y

IX. Las demás prohibiciones señaladas por la ley.

ARTICULO 17.- Realizar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, instrumentos de trabajo, vehículos y demás objetos relacionados con el empleo o causar daños por negligencia, tal que esta sea la causa del perjuicio.

CAPITULO VI DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 18.- La jornada de trabajo es el tiempo en el que el servidor público está a disposición de la Entidad Pública inicia en el momento en que el servidor registra su entrada y termina cuando registra su salida.

ARTICULO 19.- La duración máxima de la jornada de trabajo será de acuerdo al contrato laboral de cada persona.

ARTICULO 20.- El horario de trabajo del personal administrativo en la Procuraduría será al efecto el que establezca el Titular de la misma, dependiendo las necesidades del servicio, sin que en ningún caso exceda del término, que señala la Ley.

ARTICULO 21.- El titular de la procuraduría y el titular del departamento administrativo, establecerá el procedimiento que juzgue conveniente para el control de la asistencia.

ARTICULO 22.- Tratándose de servidores públicos de confianza el horario será el fijado por el titular de la Procuraduría.

ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, podrá hacerse considerando estas como extraordinarias, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, a la semana.

ARTICULO 24.- El tiempo de trabajo extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se compensará, bajo criterio del titular de la dependencia.

ARTICULO 25.- Los servidores públicos registrarán también su salida y ésta no podrá ser antes de la hora en que concluya la jornada de trabajo.

ARTICULO 26.- La hora de entrada será a las 9:00 a.m. teniendo, 15 minutos de tolerancia, después del minuto 16 hasta el minuto 30 es retardo y después del minuto 31 sin causa justificada se considerará falta.

ARTICULO 27.- La hora de salida será, lo estipulado en el contrato de cada persona.

ARTICULO 28.- Excepto, los jefes del área JURIDICA, ADMINISTRATIVA, TECNICA, CULTURAL y ENCARGADOS DE LAS ZONAS NORTE Y SUR (SUBPROCURADURIAS) DEL ESTADO, por la naturaleza y desempeño del trabajo, que estos tienen, la forma de corroborar las jornadas laborales será:

- I. Informes de actividad (es), comprendidas, dentro del mes;
- II. En su caso por comisiones, diligencias, etc., fuera y dentro de la ciudad;
- III. Lo establecido por el titular del departamento administrativo; y
- IV. Cualquier otro que sea idóneo.

ARTICULO 29.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso con goce de sueldo.

ARTICULO 30.- En los trabajos que se requiera una labor continúa se fijarán los días en que los servidores disfrutarán de los días de descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la misma Procuraduría.

ARTICULO 31.- Son considerados como días de descanso obligatorio: 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 y 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a las transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y el cumpleaños del servidor público, que labora, dentro de la Procuraduría.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 32.- En retardos, el empleado, por cada tres retardos se hace acreedor a una falta, y una falta se hace acreedor de un día de trabajo extraordinario sin goce de pago o en su caso a un descuento en su salario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán supletoriamente los acuerdos que tomen el C. Procurador y el Coordinador del Consejo Técnico de la PAIEJ.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente, de su aprobación por, el Consejo Técnico de la Procuraduría para Asuntos Indígenas.

GUADALAJARA, JALISCO A 14 DE OCTUBRE DE 1999

EL PROCURADOR
(ENCARGADO DE DESPACHO)
ARQ. VICTOR HUGO PEREZ CORONA

TESTIGOS

COORDINADOR DEL CONSEJO TECNICO
REPRESENTANTES DEL CONSEJO TECNICO

L.A.E. SILVIA MEXIA VELAZQUEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA PAIEJ

LIC. EVA NIRIA AGUAYO CARDENAS
DEPARTAMENTO JURIDICO

**REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA DE ASUNTOS INDIGENAS
DEL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICION: 15 DE OCTUBRE DE 1999

PUBLICACION: 1º.DE FEBRERO DE 2001. SECCION VII.

VIGENCIA: 16 DE OCTUBRE DE 1999.